



EIS



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EL ALMENDRO SpA., TITULAR DE
FAENA “FUNDO AGRÍCOLA EL ALMENDRO”.**

RES. EX. N° 2/ROL D-149-2020

Santiago, 02 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes relativos al procedimiento Rol D-149-2020 seguido en contra de EL ALMENDRO SpA.

1° Que, con fecha 13 de noviembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2020, mediante la Formulación de Cargos en contra de El Almendro SpA. (en adelante, “el titular”), titular de “Fundo Agrícola El Almendro”, ubicado en sector rural, Ruta R-132, comuna de Renaico, Región de La Araucanía, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **61 dB(A), 59 dB(A), 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A)**, respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **60 dB(A), 62 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”.*

2° Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a la Municipalidad de Reinaco.

3° Que, en su Resuelvo VIII, la Resolución de formulación de cargos requirió de información a la titular, en los términos que el mismo acto administrativo indicó.

4° Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

5° Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, esta SMA recepcionó una solicitud realizada Daniel Benoit Marchetti, la que fue llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2020.

6° Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Francisco Javier Prat Alemparte, en representación del titular, acompañó los siguientes documentos:

- (i) Acta Sesión de Directorio El Almendro SpA, de 20 de enero de 2020, otorgada ante Karina Flores Muñoz, Notario Público Suplente del Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvaro, en la que consta el poder de Francisco Javier Prat Alemparte para actuar en representación del titular.
- (ii) Estados Financieros Bajo IFRS, El Almendro SpA., de 31 de diciembre de 2017 y 2016.

- (iii) Ficha técnica de la máquina de viento Orchard-Rite Triblade 2630.
- (iv) Imagen Google Earth.
- (v) Resumen Control de Heladas El Almendro SpA., temporada 2020.

7° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó el programa de cumplimiento ("PdC").

8° Junto con la presentación precedente, solicitó a esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Propuesta Técnico Económico Fundo Agrícola El Almendro, Evaluación Acústica Ambiental, Ingeniería de Control de Ruidos, de 30 de noviembre de 2020, elaborado por ProAcus SpA.
- (ii) Anexo IV, Justificación Estudio Ruido en sistema SPDC.
- (iii) Orden de Compra N°6259, de 10 de diciembre de 2020, de la Propuesta Técnico Económica Evaluación Acústica Ambiental, de ProAcus SpA.
- (iv) Factura Electrónica N°112, de 10 de diciembre de 2020, relativa a la Evaluación Acústica Ambiental, Ingeniería de Control de Ruidos, de ProAcus SpA.
- (v) Anexo V, 05 Fotografías fechadas y georreferenciadas de las Torres Antiheladas y de los Punto Receptores.
- (vi) Extracto de Ficha de Información de Medición de Ruido, Informe DFZ-2020-3590-IX-NE.
- (vii) Extracto de Ficha de Información de Medición de Ruido, Informe DFZ-2019-2327-IX-NE.
- (viii) Mandato judicial y administrativo de El Almendro SpA a Daniel Benoit Marchetti, de 11 de diciembre de 2020, otorgado ante Carlos Alejandro Fuentes Cáceres, Notario Público Titular de las comunas de Angol y Reinaco, en la que consta el poder de Daniel Benoit Marchetti para actuar en representación del titular.

9° Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el titular informó que las mediciones en terreno comprometidas en el PdC presentado, se realizarían desde la semana del 21 de diciembre de 2020.

10° Que, con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, el titular informó la probabilidad de postergación del inicio de las campañas de medición en terreno, debido a condiciones climatológicas.

11° Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, presentó descargos, solicitó ser notificado mediante correo electrónico, acompañó los siguientes documentos:

- (i) Informe Anual de Niveles de Ruido Aeropuerto Arturo Merino Benítez 2018, de febrero de 2019, elaborado por Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos, Dirección General de Aeronáutica Civil.
- (ii) Informe de Torres de Control de Heladas, Reinaco – Angol, Región de la Araucanía, de diciembre de 2020, elaborado por Enviromind TM.
- (iii) Informe Técnico de Monitoreo Ambiental, Torres para Control de Heladas, Mediciones de Ruido según R.E. OAR N°54/2019, de junio de 2020, elaborado por SEMAM y sus anexos.
- (iv) Documento “Contaminación Acústica en el Aeropuerto Internacional de Santiago de Chile y su Impacto en la Planificación de Usos de Suelo”

12° Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, solicitó ser notificado mediante correo electrónico y acompañó poder especial, de 1° de diciembre de 2020, que da cuenta del patrocinio y poder, otorgado por Francisco Javier Prat Alamparte, en representación del titular, a Daniel Benoit Marchetti.

13° Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular, hizo presente que la intención del titular es llevar a cabo el programa de cumplimiento presentado y acompañó videograbaciones, que darían cuenta de la imposibilidad de funcionamiento de las torres antiheladas.

14° Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, el titular, mediante correo electrónico, informó respecto de la posibilidad de realizar mediciones en terreno a partir del 28 de diciembre de 2020.

15° Que, con fecha 04 de enero de 2021, el titular, mediante correo electrónico, informó la realización de las mediciones de ruido y que, a más tardar, el 22 de enero de 2021, presentaría el informe de ingeniería acústica comprometido.

16° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, el titular presentó Informe de Evaluación de Impacto Acústico, Fundo Agrícola El Almendro, de 8 de febrero de 2021, elaborado por ProAcus SpA.

17° Que, con fecha 1° de marzo de 2021, Daniel Benoit Marchetti, mediante correo electrónico, informó su renuncia al mandato conferido por el titular.

18° Posteriormente, mediante Memorandum D.S.C. N°211/2021, de fecha 1° de marzo de 2021, el programa de cumplimiento presentado por el titular, fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

19° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

20° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al resuelvo IX de la Res. Ex. N°1/ D-149-2020, en 05 días hábiles.

21° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

22° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

23° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

24° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

25° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

26° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

27° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular

28° Que, conforme a lo señalado en el considerando 5°, el titular presentó un programa de cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

29° Que, en el programa de cumplimiento presentado por el titular, se propone un total de 4 (cuatro) acciones, por medio de las cuales, a juicio del mismo, se volvería al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1. Otras medidas: Se realizarán nuevas mediciones del ruido basales a fin de caracterizar la situación sonora actual en el entorno directo del recinto, definiendo la zona de influencia acústica y el entorno sonoro afecto a los puntos receptores comunitarios más cercanos, no descartando la instalación de una unidad de monitoreo continuo de ruido, de manera de identificar el ruido generado por las fuentes de ruido de tipo secundarias no propias del proyecto en evaluación. A su vez, se realizarán medición de ruido al interior del terreno de emplazamiento de la Planta al objeto de caracterizar acústicamente las fuentes de ruido de mayor relevancia, registro que constituirán referencia frente al respecto análisis que deriva en propuesta técnico económico de medidas de control.

Se realizará levantamiento acústico general de la Planta, realizando mediciones de NPS a cada fuente de ruido pesquisada que constituya relevancia en su radiación sonora al ambiente, de manera de obtener su Nivel de Potencia Sonora, Directividad y Espectro de Frecuencia, mediante Sonómetro Larson Davis tipo 0 / 1 / 2 con espectros de frecuencias en 1/1, 1/3 octava y análisis FFT.

Los indicadores para los registros de Niveles de Ruido serán los exigidos por las normativas vigentes como lo son el NPSeq, en dB(A), Ln, NPSmáx y NPSmón, realizando un análisis espectral en tercio de octava, para cada punto de medición.

Según los resultados obtenidos en campaña en terreno presente, se propondrá un plan de mitigación con el objetivo de alcanzar conformidad con los estándares de permisibilidad de las normativas respectivas vigentes, proporcionando los niveles de

ruido posibles de atenuar y proyectando mediante Mapas de Ruido actualizados los NPS en los puntos evaluados, lo anterior a nivel de Ingeniería Conceptual/Básica.

Para obtener una mejor aproximación de los niveles emitidos por las fuentes de ruido y con el fin de entregar amplia validez al estudio y optimizar las posibles medidas de mitigación a incorporar, se aplicará modelación sonora de emisión de ruido mediante software alemán especializado: Predictor Lima incorporando todas las variables necesarias: tipo de construcción, ubicación de equipamientos (fuentes), alturas, topografía y Nivel de Potencia Sonora en espectros, etc.

Se entregarán los datos obtenidos y su respectiva evaluación bajo distintos escenarios operacionales de acuerdo con antecedentes recopilados en visita de terreno por parte del Mandante, con el fin de escoger un plan de mitigación apropiado en función de costos y resultados en todos los puntos afectados, proporcionando alternativas de soluciones de control de ruido al nivel de Ingeniería Conceptual/Básica, entregando planos con especificaciones técnicas incluyendo materialidades y soluciones acústicas para casos particulares y/o de tipo global según corresponda.

Por último, se entregará un Estudio de Costos detallado de las soluciones acústicas, tanto de suministro como de montaje de las soluciones propuestas.

2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

30° Que, el informe presentado por el titular con fecha 23 de febrero de 2021, Informe de Evaluación de Impacto Acústico, Fundo Agrícola El Almendro, de 8 de febrero de 2021, elaborado por ProAcus SpA., concluyó que:

(i) Fundo Agrícola El Almendro no presenta conformidad con los límites permisibles de ruido sobre los establecidos en la legislación en la ubicación de puntos receptores evaluados.

(ii) Presenta exigencia de aplicación de medidas de control de ruido (conceptuales):

a. Alternativa N°1: Barreras Acústicas de 18 (900 m/l) y 15 m (450 m/l) de altura.

b. Alternativa N°2: Barreras Acústicas 15 m (1350 m/l) de altura.

c. Alternativa N°3: Barreras Acústicas 15 (400 m/l) y 10 m (450 m/l) de altura.

d. Alternativa N°4: Barreras Acústicas 13 (400 m/l) y 8 m (450 m/l) de altura.

e. Opción Doble Ventana Casas Receptores.

31° Que, el literal b) del artículo séptimo del Reglamento, dispone que el programa de cumplimiento contendrá, al menos, **el plan de acciones y metas que se implementarán** para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

32° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1.270 de la SMA, de fecha 3 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y **“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión** (el destacado es propio) (...)”.

33° Que, la acción propuesta por el titular, en el identificador N°1, no cumple con los criterios de aprobación que esta SMA debe tener presente para aprobar un programa de cumplimiento, ya que se trata de una medida de mera gestión.

B.1 Criterio de Integridad

34° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

35° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 28° de la presente resolución.

36° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

37° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

38° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

39° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

40° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°1, correspondiente al estudio de medición de ruidos, está orientada a confirmar y evaluar el impacto acústico producto del funcionamiento de la unidad fiscalizable, y conforme a ello, determinar las medidas de mitigación necesarias para el cumplimiento de la normativa, mas **no** se encuentra orientada directamente a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, ni tampoco a volver al cumplimiento efectivo, por lo tanto dicha acción corresponde a una medida de mera gestión, razón por la cual **no puede ser considerada eficaz**.

41° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°02, esto es que, una vez que se encuentren ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

42° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°3, esto es, cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

43° Que, la acción propuesta por el titular en el identificador N°12, esto es cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, corresponde a una acción obligatoria, que dice relación con el criterio de verificabilidad, razón por la cual se evaluará en el capítulo siguiente.

44° Que, al no haberse propuesto por el titular más acciones que las indicadas precedentemente, y considerando que la única acción no obligatoria

propuesta por el titular, reviste carácter de acción de mera gestión que no enfrenta el problema ambiental de fondo levantado en la formulación de cargos, esta Superintendencia considera que **el programa de cumplimiento presentado no cumple con el criterio de *eficacia*** por cuando no logra asegurar que se vuelva al cumplimiento normativo haciéndose cargo de los efectos del problema imputado.

45° Que, no obstante que el Informe de Evaluación de Impacto Acústico, indicado anteriormente, presentó una serie de alternativas de medidas de mitigación de ruidos, el titular no realizó presentación alguna indicando cuál de todas ellas implementaría, por lo cual deja a la SMA en un escenario de incerteza absoluta sobre cómo se solucionará el problema y si aquella solución será o no efectiva.

46° En consecuencia, el programa de cumplimiento presentado **no satisface el criterio de *eficacia*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.**

B.3 Criterio de Verificabilidad

47° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

48° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que el titular ha propuesto medios que permiten acreditar razonablemente la ejecución de medidas, por lo que podría estimarse que el PdC presentado por el titular satisface el criterio de *verificabilidad*, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Sin embargo, al no existir medidas claras y concretas, según se expuso en el apartado anterior referido al criterio de *eficacia*, malamente se podría indicar que aquellas son verificables.

C. Conclusiones respecto del PdC presentado por El Almendro SpA.

49° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

50° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. CORREGIR DE OFICIO la Res. Ex. N°1/ Rol D-149-2020, de 13 de noviembre de 2020, que formula cargo que indica a El Almendro SpA., titular de “Fundo Agrícola El Almendro”, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción, modificando en consecuencia el Resuelto I. N°1 que imputa “[l]a obtención, con fecha 13 de

noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **13 dB(A), 11 dB(A), 14 dB(A), 14 dB(A) y 16 dB(A)**, respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **11 dB(A), 13 dB(A), 14 dB(A) y 7 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”, por el siguiente: “La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **61 dB(A), 59 dB(A), 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A)**, respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **60 dB(A), 62 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A)**, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Daniel Benoit Marchetti, en representación del titular El Almendro SpA., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2020, con fecha 15 de diciembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de las mismas.**

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos

individualizados en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. ACOMPÁÑENSE DOCUMENTOS, u otros medios

de prueba que resulten idóneos, que acrediten la realización de acciones de mitigación de ruidos, en caso que el titular las adopte.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-149-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

VI. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS

presentados con fecha 21 de diciembre de 2020.

VII. TENER PRESENTE LA RENUNCIA DE MANDATO

de Daniel Benoit Marchetti, informada a esta SMA con fecha 01 de marzo de 2020.

VIII. SOLICITAR AL TITULAR informar correo

electrónico para realizar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a FUNDO EL ALMENDRO SpA., domiciliado en Km. 3, Camino Angol Renaico, comuna de Angol, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Municipalidad de Renaico, Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF/JJG/NTR

Carta Certificada:

- El Almendro SpA., domiciliado en Km. 3, Camino Angol Renaico, comuna de Angol, Región de la Araucanía.
- MUNICIPALIDAD DE RENAICO, domiciliado en en Calle Comercio N°287, comuna de Renaico, Región de la Araucanía.

C.C:

- Jefe Oficina Regional SMA Araucanía.

D-149-2020